



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Yolanda Martínez |
| Demandado | Fondo Nacional del Ahorro Temporales Uno S.A.S Optimizar Servicios Temporales S.A |
| Radicación N.º | 76 001 31 05 011 2017 00310 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 1004

Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el día **09 de octubre de 2017** se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por Yolanda Martínez, a través de la mencionada providencia se decidió la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, sin que la diligencia se llevara a cabo.

Así las cosas, en aras de prevenir cualquier actuación que conlleve a retrotraer las actuaciones surtidas hasta el momento se ordenara realizar por el despacho la notificación personal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial**.

Ahora bien a este punto, resulta oportuno referirse respecto de las siguientes actuaciones.

I. RENUNCIA DE APODERADOS JUDICIALES

Obra en el expediente solicitud de renuncia de la apoderada judicial de la sociedad Optimizar Servicios Temporales en liquidación; la abogada Lucy Marcela Torres Victoria, misiva que

fue resuelta negativamente el día **30 de julio de 2019** mediante providencia N° 1360 proferida por el juzgado de origen.

Los argumentos de la negativa del despacho, fue al encontrar que la renuncia no contaba con la comunicación dirigida a su poderdante, tal y como lo ordena el Art. 76 del CGP, en ese orden de ideas se requerirá nuevamente a la apoderada judicial o en su defecto a la sociedad en mención para que remita comunicación o aceptación de la renuncia, con el fin de que pueda ser considerada por este despacho, y de contera la posibilidad de nombrar un nuevo apoderado judicial.

Igualmente se observa, poder conferido por el antiguo representante del Fondo Nacional del Ahorro a favor del abogada **Angie Nataly Florez Guzmán** identificada con T.P 276.978, empero posteriormente que el día **13 de septiembre de 2021** comunicó la renuncia de dicho mandato, precedida por la notificación al Fondo Nacional del Ahorro, por lo cual se aceptara la renuncia por parte de esta apoderada judicial.

Ahora, en archivo del **29 de septiembre de 2021** (archivo 11 del ED) el *Juzgado Once Civil del Circuito de Cali* reenvió correo electrónico dirigido erróneamente por el apoderado judicial de la entidad, el cual contenía el otorgamiento de poder a su favor, no obstante el mismo carece de cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 26 numeral 1 del CPT, puesto que además de ser remitido a otro juzgado el mismo carece de los sellos notariales que revisten de autenticidad al documento y de la presentación personal de la representate de la entidad, en ese caso deberá remitirlo nuevamente en debida forma, recordando

que en caso de preferir el otorgamiento digital del poder deberá acoger lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Reposa también, renuncia de poder del abogado **Julián Galvis Torres** quien actuó en representación de la demandada Temporales Uno a Bogotá S.A.S, la cual cuenta con documento anexo de la comunicación a su poderdante, en ese caso se aceptara la renuncia del apoderado judicial de la parte mencionada.

Con el panorama claro hasta el momento, actuando bajo el principio de economía se requerirá las siguientes documentales.

II. PARA UN MEJOR PROVEER.

Al **Fondo Nacional Del Ahorro** se le requerirá para que aporte las **Convenciones Colectivas Vigentes** desde el año 2009 hasta el 2015, las cuales deberán ir acompañadas de su respectiva nota de depósito, aunado ello deberá aportar el organigrama de funciones, cargos que existe dentro de la entidad, deberá remitir certificación donde se especifique los cargos desempeñados cronológicamente por la demandante entre el año 2009 al 2015, finalmente deberá certificar si los cargos desempeñados por la demandante siguen vigentes en la entidad, bajo qué tipo y modalidad contractual se siguen desempeñando.

En calidad de entidad receptora del auxilio de cesantías el Fondo Nacional del Ahorro deberá remitir extractos de cesantías de la demandante, fecha de afiliación, donde se evidencie los valores consignados y los empleadores que los aportaron.

A la llamada en garantía, **Liberty Seguros S.A** se requerirá para que remita a este despacho certificación si a la fecha ha realizado pago alguno a la demandante por concepto de acreencias laborales, en caso afirmativo, deberá especificar concepto, monto, y extremos temporales pagados.

A las demandadas **Optimizar Servicios Temporales en Liquidación S.A y Temporales Uno a Bogotá S.A.S** deberán remitir desprendibles de nómina donde se especifique los salarios devengados, las prestaciones pagadas incluyendo descansos remunerados y los demás beneficios que pudo percibir la demandante, todos ellos durante los extremos temporales que cada una de las sociedades mantuvo vinculada a la demandante.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se le otorgara a las partes el termino de Cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

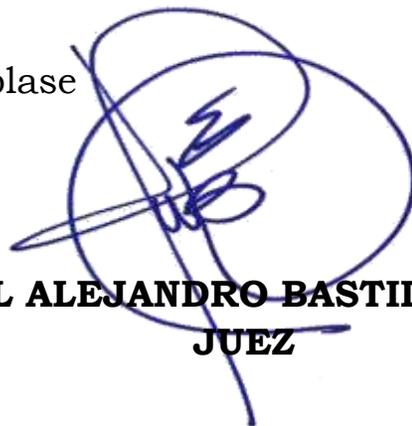
RESUELVE

- 1.** Ordenar la notificación de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** ordenada por el juzgado de origen.
- 2.** Requiérase a la abogada **Lucy Marcela Torres Victoria** o a la Sociedad Servicios Temporales en Liquidación para que remita la comunicación u aceptación de la renuncia al poder antes mencionada.

3. **Acéptese** la renuncia de poder allegada por la abogada Angie Nataly Florez Guzmán de conformidad con lo expuesto anteriormente.
4. **No aceptar** el poder otorgado al Abogado José Fernando Méndez identificado con T.P 108.921 toda vez que no cumple con las formalidades establecidas en art. 26 numeral 1 del CPT, o la ley 2213 de 2022.
5. **Acéptese** la renuncia del poder conferido al abogado **Julián Galvis Torres** quien actuó en representación de la demandada Temporales Uno a Bogotá S.A.S.
6. Requiérase al **Fondo Nacional Del Ahorro** para que remita las documentales solicitadas en la parte motiva de esta providencia.
7. Requiérase a **Liberty seguros S.A** para que remita certificación si a la fecha ha realizado pago alguno a la demandante por concepto de acreencias laborales, en caso afirmativo, deberá especificar concepto, monto, y extremos temporales pagados.
8. Requiérase a la demandada **Optimizar Servicios Temporales** para que remita desprendibles de nómina donde se especifique los salarios devengados, las prestaciones pagadas incluyendo descansos remunerados y los demás beneficios que pudo percibir la demandante, todos ellos durante los extremos temporales que cada una de las sociedades mantuvo vinculada a la demandante.

9. Requiérase a **Temporales Uno a Bogotá S.A.S** para que remitan desprendibles de nómina donde se especifique los salarios devengados, las prestaciones pagadas incluyendo descansos remunerados y los demás beneficios que pudo percibir la demandante, todos ellos durante los extremos temporales que cada una de las sociedades mantuvo vinculada a la demandante.
10. Prevenir a las partes para que den cumplimiento a lo solicitado en el término de cinco (5) días contados al día siguiente de la publicación de esta providencia judicial.
11. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA